

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

APELADO

v.

DAISY ILEANA VEGA  
VELÁZQUEZ

APELANTE

KLAN202200751

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Mayagüez

Caso Núm.  
ISCR202100468

Sobre:  
Art. 190 (D) CP;  
ROBO  
AGRAVADO

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez<sup>1</sup>

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de mayo de 2023.

I.

Tras ser imputada de cometer el delito de Robo agravado y celebrado el juicio en su fondo los días 24 y 27 de mayo de 2022, el Tribunal de Primera Instancia declaró “culpable” a la Sra. Daisy Vega Velázquez.<sup>2</sup> La sentenció a veintiséis (26) años y tres (3) meses de cárcel. Inconforme con la *Sentencia*, el 22 de septiembre de 2022, Vega Velázquez acudió ante nos mediante *Apelación Criminal*.<sup>3</sup> En su sustrato, cuestiona la suficiencia de la prueba para hallarla culpable del delito imputado más allá de duda razonable.

Luego de varias prórrogas, el 28 de febrero de 2023, Vega Velázquez presentó *Alegato del Apelante*. El 30 de marzo de 2023, el

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa OATA-2023-040 de 1 de marzo de 2023, en sustitución de la Hon. Gina R. Méndez Miró se designó al Hon. José J. Monge Gómez para entender y votar en el caso del epígrafe.

<sup>2</sup> Art. 190(D) del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA § 5260.

<sup>3</sup> Plantea:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar la culpabilidad de la apelante más allá de duda razonable cuando la prueba desfilada por el Ministerio Público no fue suficiente y satisfactoria en Derecho.

La apelante no renuncia a su derecho de poder plantear errores adicionales ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, *Henderson v. US*, [568 US 266] S Ct. 1121 (2013) y *Pueblo v. Soto Ríos*, 95 DPR 483 (1967).

Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, compareció mediante *Alegato del Pueblo*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, el Derecho y jurisprudencia aplicable, procedemos a resolver.

II.

A.

Por imperativos constitucionales --Art. II, Sec. 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico--, la culpabilidad de todo acusado de delito sólo se establece probando más allá de toda duda razonable todos los elementos del delito y su conexión con el acusado.<sup>4</sup> Cónsono con este precepto constitucional, las Reglas de Procedimiento Criminal establecen que “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá.”<sup>5</sup> Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado estos preceptos al requerirle al Ministerio Público que establezca la culpabilidad del acusado mediante un *quantum* de prueba más allá de duda razonable.<sup>6</sup>

Según la Regla 110 de Procedimiento Criminal,<sup>7</sup> “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. Si la duda es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad sólo podrá condenársele del grado inferior o delito de menor gravedad.” De igual forma, la Regla 110 de las de Evidencia, rectora de los principios sobre cómo

---

<sup>4</sup> *Pueblo v. Concepción Guerra*, 194 DPR 291 (2015); *Pueblo v. Irizarry Irizarry*, 156 DPR 780, 786-787 (2002); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 760-761 (1985).

<sup>5</sup> Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.110. Véase; también: Regla 304 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R.304; *Pueblo v. Casillas Torres*, 190 DPR 398, 413-414 (2014); *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 475 (2013).

<sup>6</sup> *Pueblo*, 190 DPR, págs. 413-414; *Pueblo*, 188 DPR, pág. 475.

<sup>7</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 110.

evaluar la suficiencia de la prueba, indica, que ...[e]n los casos criminales, la culpabilidad de la persona acusada debe ser establecida más allá de duda razonable.”

Este concepto de duda razonable es algo más que preponderancia de la evidencia, que en términos de probabilidades equivaldría a no menos de un 80 a 90 por ciento. Tampoco es duda imaginaria, especulativa o posible, y mucho menos, la duda cartesiana o la de un escéptico. Se trata de aquella insatisfacción o intranquilidad del juzgador sobre la culpabilidad del acusado luego de desfilada la prueba.<sup>8</sup> La duda que justifica la absolución, no solo debe ser razonable, sino que debe surgir de una serena, justa e imparcial consideración de toda la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo a la acusación.<sup>9</sup> Más que certeza matemática, solo se exige probar el caso con razonable certeza, a través de prueba suficiente y satisfactoria en derecho.<sup>10</sup> Por ello, el juzgador de los hechos tiene que hacer un ejercicio valorativo de la totalidad de la prueba, con el más alto sentido común, lógica y experiencia. Con ello se logra deducir cuál de las versiones, si alguna, prevalece sobre las otras.<sup>11</sup> “La suficiencia de la prueba es, pues, un análisis estrictamente en derecho que, aunque recaer sobre la evidencia, solo busca asegurar que, de cualquier manera, en que se interprete la veracidad, los requisitos legales estarán presentes para poder permitir cualquiera de los veredictos posibles”.<sup>12</sup>

La evaluación imparcial que de la prueba haya hecho el juzgador de los hechos, nos merece gran respeto y confiabilidad.<sup>13</sup> No intervendremos con ella, a menos que se demuestre error

---

<sup>8</sup> *Pueblo*, 156 DPR, págs. 786-787.

<sup>9</sup> *Pueblo v. Collado Justiniano*, 140 DPR 107, 116 (1996).

<sup>10</sup> *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 447 (2000).

<sup>11</sup> *Pueblo v. Colón Castillo*, 140 DPR 564, 578 (1996).

<sup>12</sup> *Pueblo*, 190 DPR, pág. 415.

<sup>13</sup> *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 147-148 (2009).

manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Distinto a nuestras funciones revisoras, en sus funciones adjudicativas el juzgador de hechos está en mejor posición de evaluar la prueba al escuchar y observar los testigos que ante él declaren.<sup>14</sup> Por ello, recae sobre el que sostiene lo contrario el peso de probar la irregularidad alegada y que la misma afectó sustancialmente el resultado obtenido.<sup>15</sup> La aplicación de este estándar se revisa como cuestión de derecho y en apelación, igual los jueces apelativos tenemos derecho a tener la conciencia tranquila en cuanto a si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable.<sup>16</sup> Por ello, al revisar un fallo o veredicto de culpabilidad, evaluamos si el récord, **razonablemente** apoya la determinación de culpabilidad, bajo el discutido *quantum* de prueba más allá de duda razonable. **No, si la evidencia establece la culpabilidad más allá de duda razonable, sino, si luego de examinar la totalidad de la evidencia de maneras más favorable para el acusado, cualquier juzgador de hechos racional hubiera encontrado probado más allá de duda razonable los elementos esenciales del delito.**

Vale destacar, que tanto la vigente Regla 110(D) de las de Evidencia,<sup>17</sup> como su homóloga anterior Regla 10(D), establece que basta la evidencia directa de un testigo que le merezca al juzgador entero crédito para probar cualquier hecho, salvo, claro está, que por Ley se disponga otra cosa.<sup>18</sup> Esto es así aunque no se trate del testimonio perfecto o libre de contradicciones.<sup>19</sup> El hecho de que un testigo incurra en ciertas contradicciones, no significa que deba

---

<sup>14</sup> *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 62-63 (1991).

<sup>15</sup> *Pueblo v. Echevarría Rodríguez*, 128 DPR 299, 328 (1991).

<sup>16</sup> *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691, 989 (1995); *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 655 (1986); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545, 552 (1974).

<sup>17</sup> 32 LPRA Ap. VI, R. 110.

<sup>18</sup> *Pueblo*, 188 DPR, pág. 476.

<sup>19</sup> *Pueblo*, 176 DPR, pág. 147.

descartarse absolutamente el resto de la declaración, cuando nada increíble o improbable surge de su testimonio.<sup>20</sup> Por tanto, para que la declaración de un testigo sea creíble, la misma no puede ser físicamente increíble, inverosímil o que por las contradicciones o la conducta del testigo en la silla testifical, se haga indigna de crédito.<sup>21</sup> Después de todo, no existe el testimonio perfecto, el cual de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso y por lo general, es producto de la fabricación.<sup>22</sup> La misión de los tribunales requiere armonizar y analizar en conjunto e integralmente toda la prueba, a los fines de arribar a una conclusión correcta y razonable del peso que ha de concedérsele al testimonio en su totalidad.<sup>23</sup>

Aunque esta normativa no impide nuestra facultad revisora, ni concede infalibilidad a las determinaciones del juzgador de hechos, nos limita a evaluar concienzudamente la totalidad de la prueba admitida para asegurarnos que de dicha prueba no surjan serias, razonables y fundadas dudas sobre la culpabilidad del acusado.<sup>24</sup> La norma rectora, al revisar cuestiones relativas a condenas criminales, es que la apreciación de la prueba corresponde en primera instancia al foro sentenciador porque es quien está en mejor posición, por haber escuchado a los testigos y observado su comportamiento.<sup>25</sup> Cuando existen conflictos de prueba, corresponde a dicho Foro dirimirlos, particularmente cuando están en cuestión elementos altamente subjetivos.<sup>26</sup> Es al juzgador de los hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo

---

<sup>20</sup> *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 20 (1995).

<sup>21</sup> *Pueblo*, 188 DPR, pág. 477.

<sup>22</sup> *Pueblo*, 117 DPR, pág. 656.

<sup>23</sup> *García Rivera v. Tribunal Superior*, 86 DPR 823, 831 (1962).

<sup>24</sup> *Pueblo*, 102 DPR, pág. 551-552.

<sup>25</sup> *Pueblo*, 188 DPR, págs. 478-479.

<sup>26</sup> *Íd.*, pág. 493.

cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables o incluso, creíbles.<sup>27</sup>

Solo en casos en que el tribunal de instancia incurra en pasión, prejuicio, error manifiesto, a pesar de que el juzgador haya observado al testigo, no le concederemos la deferencia que como regla general se le confiere. Es decir, solo intervendremos con las conclusiones de hechos de un foro primario cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de esta.<sup>28</sup>

#### B.

El Art. 189 del Código Penal, establece que comete el delito de Robo:

Toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación, o inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.<sup>29</sup>

Entre los elementos del delito de Robo está el apropiarse ilegalmente de un bien mueble perteneciente a otra persona. Al igual que en el caso de la Apropiación ilegal, el traspaso patrimonial puede ocurrir en un instante.<sup>30</sup> Sin embargo, el Robo, distinto al delito de Apropiación ilegal, se configura al emplearse violencia o intimidación; ya sea previo al momento del desplazamiento del bien o inmediatamente después para retenerlo.<sup>31</sup> Se intimida, a los efectos de configurar este delito, con la “presión moral que por miedo se ejerce sobre el ánimo para conseguir de una persona un objeto

<sup>27</sup> *Pueblo*, 139 DPR, págs. 15-16; *Pueblo v. Rivera Carmona*, 108 DPR 866, 872 (1979).

<sup>28</sup> *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, 176 DPR 951, 974 (2009).

<sup>29</sup> 33 LPRA § 5259.

<sup>30</sup> *Pueblo v. Torres Rosario*, 89 DPR 144 (1963).

<sup>31</sup> D. Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, 5ta ed. rev., San Juan, PR, Inst. para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2019, pág. 301.

determinado”.<sup>32</sup> La intimidación o violencia ejercida para apropiarse del bien tiene que existir coetánea al momento del desplazamiento patrimonial del bien o inmediatamente después.

El delito de Robo se agrava, según el Art. 190 del Código Penal, cuando:

[S]e comete en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) cuando se vale de un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad;

(b) cuando el bien objeto del delito es un vehículo de motor;

(c) cuando en el curso del robo se le inflige daño físico a la víctima;

**(d) cuando ocurre en un edificio ocupado donde esté la víctima o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad;**

(e) cuando medie el uso de un arma de fuego en la comisión del delito; o

(f) cuando la víctima o víctimas sean amarradas, amordazadas o se limite su libertad de movimiento durante la comisión del delito.<sup>33</sup>

### III.

#### A.

A los fines de examinar el planteamiento sobre insuficiencia de prueba esgrimido por Vega Velázquez, repasemos, a la luz de la doctrina expuesta, la prueba vertida en el juicio, según creída por el juzgador de hechos.

El Agente Emmanuel Cruz Vélez declaró que el 22 de enero de 2021, aproximadamente a las 11:00 a.m., recibieron una llamada en el cuartel sobre un alegado escalamiento en la residencia de la señora González Rosario ubicada en el municipio de Añasco. Narró que, se personó a la residencia y la señora González Rosario le indicó que se encontraba limpiando en la parte posterior de su residencia, cuando escuchó a su esposo hablando dentro de la residencia.<sup>34</sup>

<sup>32</sup> *Pueblo v. Lucret Quiñones*, 111 DPR 716, 739 (1981); D. Nevares-Muñiz, *op cit.*, pág. 302.

<sup>33</sup> *Íd.*, § 5260. Énfasis nuestro.

<sup>34</sup> TPO, pág. 17-18.

Al entrar a la residencia, vio a su esposo sirviendo unos vasos con agua y hablando con una persona, la cual posteriormente entró a la residencia.<sup>35</sup> Le describió a esta persona como una mujer trigueña, más alta que ella y con el rostro lleno de tatuajes. El agente Cruz Vélez testificó que la señora González Rosario le indicó que el tatuaje de la cara de la persona en cuestión era “como una forma de maya [sic] en la frente, que vestía una camisa de manguillos con líneas de colores, y mahón largo azul.”<sup>36</sup>

Acto seguido, la persona con la que estaba hablando su esposo, le pidió que le diera agua y que le permitiera utilizar el baño. Aunque le denegó el acceso al baño, le indicó que le proveería papel toalla, pero que tenía que salir de la residencia. Según el relato de la señora González Rosario al Agente Cruz Vélez, le dio suficiente papel toalla a la persona y la sacó de la residencia. Sin embargo, se percató que en lugar de esta retirarse de la propiedad, la vio pasar por el lado lateral de la residencia, hasta llegar a la parte posterior de la casa.<sup>37</sup> La señora González Rosario se dirigió hacia la puerta posterior de la residencia, la cual no tenía seguro y se encuentra por el área de la marquesina, y ahí se percató que la persona, una fémica, había entrado a la residencia.

Continuó atestando que la señora González Rosario le expresó que, en ese momento, la persona previamente descrita, le dijo que le diera cuatro dólares, o sino la iba a amarrar y se iba a llevar todo lo que había en la casa. Por la forma en que la fémica se dirigió hacia ella, la señora González Rosario se sintió intimidada y amenazada. El Agente Cruz Vélez relató que, la señora González Rosario le expresó que, en ese momento, le dijo a la persona que tenía una “bolsita con menudo” para dársela y, en efecto, se la

---

<sup>35</sup> Íd., pág. 19.

<sup>36</sup> Íd., pág. 20.

<sup>37</sup> Íd., pág. 19.



entregó. Luego de entrevistar a la señora González Rosario, el Agente Cruz Vélez se comunicó con el Cuerpo de Investigaciones Criminales (CIC) y luego, llegó el Agte. Wilkins Vélez con el Sgto. Lara, para continuar la investigación.<sup>38</sup>

Asimismo, el agente Cruz Vélez relató que, en sus notas, las cuales fueron admitidas en evidencia, anotó el nombre de la señora Daisy Vega Velázquez, ya que, cuando se comunicó con el agente Valle, el cual tenía una investigación pendiente por el delito de apropiación ilegal, se percató que la descripción de la “persona de interés” allí, que residía en el barrio Ovejas de Añasco, coincidía con la descripción provista por la señora González Rosario.

El agente Cruz Vélez identificó en sala a Vega Velázquez, ya que había visto previamente fotos de esta en el cuartel, como parte de investigaciones sobre otros delitos. Indicó que esa información se la brindó al agente Wilkins Vélez, para que este continuara la investigación. Luego, declaró que, al momento de él llegar al lugar de los hechos para entrevistar a la señora González Rosario, esta se encontraba nerviosa por lo que había sucedido.

En el contrainterrogatorio, el agente Cruz Vélez aclaró que la llamada fue recibida por un compañero en el cuartel, sobre un incidente aparente de escalamiento. Asimismo, indicó que la señora González Rosario le informó que el incidente fue aproximadamente entre 11:30 a.m. a 12:00 p.m. Atestó, además, que la señora González Rosario le mostró la residencia y que describió un vehículo de motor “pequeño” de color “claro”.<sup>39</sup> Reiteró que la señora González Rosario le indicó que la persona en cuestión tenía un tatuaje de malla en la frente, aunque aclaró que ese dato no lo hizo constar en sus notas. Asimismo, reiteró que es a través

---

<sup>38</sup> Íd., pág. 20.

<sup>39</sup> Íd., pág. 27.

del agente Valle que conoce sobre la identidad de la f emina y la descripci on de un veh iculo de motor.<sup>40</sup>

Sobre el veh iculo de motor, aclar o que no logr o corroborar si la descripci on coincid a con la ofrecida por el agente Valle, ya que, al culminar la investigaci on preliminar, brind o toda la informaci on a CIC para que continuaran la investigaci on. Admiti o que la se ora Gonz alez Rosario no le inform o que la persona tuviese un arma o alg un objeto para amarrarle las manos. Adem as, indic o que entend a que la se ora Gonz alez Rosario no le mencion o que haya habido alg un forcejeo entre esta y la persona.<sup>41</sup> Reiter o que la se ora Gonz alez Rosario entreg o el dinero a la persona, ya que esta la estaba amenazando, a pesar de que no le mencion o que hubiese alg un tipo de agresi on de esa persona hacia ella. Asimismo, testific o que, seg un su conocimiento, la persona solo se llev o los cuatro d olares.

La se ora Gonz alez Rosario, quien identific o en sala a Vega Vel azquez, declar o que se encontraba con su esposo en la residencia en A asco, pero a eso de las 11:30 a.m., estaba fuera de la casa cortando unas hojas de guineo, cuando de momento escuch o unas voces dentro de la casa, subi o inmediatamente [a la casa] y vio la puerta de la marquesina abierta. Acto seguido, se dirigi o a la cocina y vio a su esposo sacando agua y hielo para una se ora que estaba pidiendo agua. Esta testific o que, en respuesta, le dijo a su esposo que le diera dos botellas de agua, pero la persona grit o desde afuera que quer a hielo tambi en. La se ora Gonz alez Rosario atest o que, acto seguido, le dio el agua con el hielo a la persona y fue a cerrar el port on de la marquesina. Al proveerle el agua y el hielo, la persona se encontraba a la "orilla de la

---

<sup>40</sup>  d., p g. 28.

<sup>41</sup>  d., p g., 29.

marquesina”, pero cuando fue a cerrar el portón eléctrico desde la cocina, la persona entró a la casa, específicamente, a la cocina.<sup>42</sup>

Continuó narrando que, estando en la cocina ella, su esposo y la persona, esta última le preguntó si tenía toallas sanitarias y le pidió utilizar el baño, pero esta le respondió que no. Ante la negativa, la persona le pidió servilletas para hacer sus “necesidades” en el “monte”, y esta le entregó suficiente papel toalla.<sup>43</sup> Relató que la persona lo tomó y salió de la casa. Continuó narrando que, inmediatamente cerró el portón eléctrico, miró hacia el lado y vio a la persona cruzando por el lado lateral de la casa. En ese momento, según relató, recordó que había dejado la puerta trasera abierta y corrió a cerrarla, pero la persona ya había entrado nuevamente.<sup>44</sup>

Indicó que la persona entró hasta la cocina nuevamente y allí, le dijo “que le diera tres o cuatro dólares para gasolina o si no, allí mismo [los] amarraba a [su] esposo y a [ella], y se llevaba todo [sic] lo que encontrara en la casa”. La testigo relató que se sintió intimidada y que le dijo a la persona que esperara, que tenía una bolsita plástica con aproximadamente cuatro dólares en monedas, y se lo iba a buscar en la habitación. Atestiguó que fue a la habitación, buscó la bolsita, se la entregó a la persona, esta salió por la puerta trasera y ella cerró inmediatamente. Por esa razón, relató que llamó a su hijo, quien le dio el número de teléfono de la Policía y llamó inmediatamente.<sup>45</sup>

La testigo describió a la persona como “altita”, mucho más alta que ella, de pelo rubio, amarrado con un moño, tenía puestos unos mahones y una blusa de manguillos con rayas, con tatuajes en su cara, hombros y casi todo el cuerpo. Sobre los tatuajes,

---

<sup>42</sup> Íd., pág., 32.

<sup>43</sup> Íd., pág. 33.

<sup>44</sup> Íd., pág. 33.

<sup>45</sup> Íd., pág. 33.

mencionó que se enfocó en el de la frente, el cual parecía una mallita.<sup>46</sup>

La testigo reiteró que la persona entró a su casa en dos ocasiones, y que no autorizó su entrada.<sup>47</sup> Asimismo, la testigo describió su casa, en específico, las verjas de los lados, la marquesina y el portón eléctrico.<sup>48</sup> Explicó, además, que cuando entró a la cocina luego de haber escuchado las voces, vio que el portón eléctrico estaba abierto, a pesar de esta haberlo dejado cerrado. Además, aclaró que, cuando la persona estaba pidiendo agua, se encontraba al final de la marquesina, fuera de la residencia.<sup>49</sup>

La testigo continuó relatando que, en la segunda ocasión que la persona va a entrar a la casa, esta vez por la puerta trasera, ella se fue “echando para atrás”, cuando esta venía de frente.<sup>50</sup> En ese momento, fue que la persona le pidió el dinero para gasolina, un poco alterada y en un tono fuerte, **y los amenazó con amarrarlos y llevarse todo lo que hubiese en la casa. Aseguró que, por ese suceso, se sintió intimidada y que le entregó el dinero por temor a lo que pudiese ocurrir, ante la amenaza de amarrarlos si no se lo daba.**<sup>51</sup>

Según la testigo, la persona estaba en un vehículo color gris de cuatro puertas, y en ese mismo vehículo se fue de la residencia.<sup>52</sup> La testigo relató, además, que su hijo Javier le enseñó una foto de su celular, publicada en redes sociales de la persona envuelta en el incidente, y así logró identificarla y concluir que era la misma persona que entró a su casa y la amenazó a ella y su esposo.

---

<sup>46</sup> Íd., pág. 34-35.

<sup>47</sup> Íd., pág. 36.

<sup>48</sup> Íd., pág. 36-37.

<sup>49</sup> Íd., pág. 38.

<sup>50</sup> Íd., pág. 39.

<sup>51</sup> Íd.

<sup>52</sup> Íd., pág. 40-41.

En el contrainterrogatorio, la testigo mencionó que la fotografía que le mostró su hijo desde su celular, que estaba publicada en las redes sociales, la vio el 8 de febrero de 2021. Asimismo, declaró que, luego de haber visto la fotografía, el 11 de febrero de 2021, ofreció su declaración al Ministerio Público sobre el incidente ocurrido el 22 de enero de 2021. Reiteró que su hijo Javier fue quien le enseñó la fotografía y negó que en ese momento se percatara que la persona tenía un tatuaje de malla en la frente. Reiteró que, en la foto, la persona tenía el mismo tatuaje que cuando estuvo en su casa, y que le ofreció el dato del tatuaje a la Policía.

La testigo aclaró que ella no fue quien le entregó las botellas de agua a la persona, sino su esposo. Asimismo, explicó que el interruptor para abrir y cerrar el portón eléctrico se encuentra en una pared de la marquesina, la cual hay que pasar para entrar a la cocina. Narró, que cuando se dirigía a activar el interruptor del portón eléctrico para cerrarlo, la persona entró a la cocina. Añadió que la persona, cuando entró a la cocina la primera vez, ya no tenía las botellas de agua y los vasos con hielo en las manos. Indicó que la Policía recuperó dos botellas de agua, las cuales se encontraban cerca de la verja, aunque aceptó que no las identificó personalmente. Con respecto al vehículo de motor, admitió que desconocía si había alguien más adentro, ya que no tenía buena visibilidad desde la ventana.

Continuó declarando que, en la primera ocasión que la persona entró a la cocina de su casa, cuando le pidió permiso para utilizar el baño y ya le había entregado las botellas de agua, le mencionó que se dedicaba a “hacer uñas” y que vivía en el barrio Ovejas de Añasco.<sup>53</sup> La testigo reiteró que, una vez le denegó el

---

<sup>53</sup> Íd., pág. 63.

acceso al baño, la persona salió de la residencia por la marquesina.<sup>54</sup> En la primera ocasión, la persona salió de la casa y no se dirigió al vehículo de motor previamente descrito, sino que empezó a rodear la casa y corrió. Si bien aceptó que, en la declaración jurada que prestó, aparecía que ella indicó que la persona caminó, puntualizó que ella indicó que la persona corrió.

La testigo indicó que le entregó a la persona bastantes servilletas, de las que “son en cuadritos”, y admitió que cuando esta entró por segunda ocasión a la casa, en esa ocasión por la puerta trasera, no tenía las servilletas y desconocía si se habían recuperado.<sup>55</sup> Asimismo, indicó que en ningún momento perdió de vista a la persona mientras se dirigía a la parte posterior de la residencia. Aceptó que la persona, al momento de expresarle que si no le daba el dinero los iba a amarrar, no tenía soga, cable, cordón u otra cosa consigo, empero, indicó que en la marquesina habían bastantes. Además, precisó que su esposo se quedó con la persona, mientras ella buscaba el dinero en la habitación y que, al momento de entregarle el dinero a la persona, esta no utilizó fuerza física para arrebatárselo, sino que se lo entregó y ella lo tomó.<sup>56</sup> La testigo aclaró que el dinero estaba en una “bolsita plástica” e indicó que una vez se lo entregó a la persona, esta salió caminando de la casa rápidamente.<sup>57</sup> Expresó que la persona abordó el vehículo previamente descrito, salió de allí “bien rápido” y no pudo tomar la matrícula, por la forma en que estaba estacionado.

La testigo admitió que no le indicó a la Policía a qué se dedicaba la persona y dónde vivía, a pesar de que conocía esa información. En ese sentido, negó que los agentes le hayan ofrecido esa información.<sup>58</sup> Indicó, además, que el cuartel de la Policía queda

---

<sup>54</sup> Íd., pág. 64.

<sup>55</sup> Íd., pág. 67.

<sup>56</sup> Íd., pág. 69.

<sup>57</sup> Íd., pág. 70.

<sup>58</sup> Íd., pág. 71.

aproximadamente a veinticinco (25) minutos de la residencia. Negó que alguno de los policías le hubiese revelado la identidad de la persona en cuestión. Asimismo, negó que los policías le hayan sugerido algún rasgo particular de la persona y admitió que no fue citada para una rueda de detenidos.<sup>59</sup>

El señor López González declaró que es el hijo de la señora González Rosario y que, el 22 de enero de 2021, a las 11:30 a.m. aproximadamente, iba de camino a su trabajo y recibió una llamada de su madre. Relató que, al escuchar a su madre alterada, le preguntó qué estaba pasando y esta le respondió que una mujer entró a la casa, la amenazó a ella y al padre de éste, indicándole que, si no le daba el dinero, los amarraría. Éste buscó el número del cuartel de Añasco, se lo indicó a su madre y le expresó que debía llamar a la policía, inmediatamente, y que él se ausentaría de su trabajo en San Juan, para ir a recogerlos a Añasco. Explicó que, entendía que su madre estaba alterada porque la escuchó “bien asustada”, “nerviosa” y “como que buscando un norte a que hacer...”.<sup>60</sup> Manifestó que, al escucharla así y ante lo que le expresó sobre las amenazas, se preocupó mucho. Indicó que su madre describió a la mujer de una tez no blanca, que estaba “llena de tatuajes”, que tenía un tatuaje en la frente que parecía una malla y que no era tan mayor de edad.<sup>61</sup>

Declaró que, el 8 de febrero de 2021, mientras estaba en su residencia con su madre y utilizaba su red social de Facebook, vio una noticia que incluía una foto. Continuó relatando que le enseñó la foto a su madre y le preguntó si esa era la persona que había entrado a la casa. La madre la identificó e indicó que sí, que lo único diferente en esa persona era el peinado, pero que era ella. Explicó

---

<sup>59</sup> Íd., pág. 63.

<sup>60</sup> Íd., pág. 76.

<sup>61</sup> Íd., pág. 77.

que le enseñó la foto a su madre porque la persona que allí aparecía tenía tatuajes en toda la cara, y que la descripción que le había ofrecido era “bien cercana” a la imagen que vio. Expresó que, acto seguido, contactó al agente Vélez Malavé para informarle sobre la identificación.

En el contrainterrogatorio, el señor López González reiteró que, en la conversación que sostuvo con su madre el 22 de enero de 2021, esta le describió a la persona envuelta en el incidente, incluyendo el tatuaje que parecía ser una malla. Aclaró que le informó al Fiscal sobre la hora en que su madre lo llamó y que le respondió que llamara al cuartel. Reiteró que le expresó al Fiscal que su madre lo llamó ese día, y le indicó que una mujer había entrado a su casa y la había amenazado con amarrarla si no le entregaba el dinero, pero negó haber expresado que la mujer estaba “forrada de tatuajes”.<sup>62</sup>

Confrontado con la declaración jurada que prestó el 11 de febrero de 2021, el testigo aceptó haberle expresado al Fiscal que su madre le indicó que la mujer estaba “forrada de tatuajes”. Negó haberle expresado al Fiscal que la persona tenía un tatuaje en forma de malla en la frente.<sup>63</sup> Admitió que la declaración jurada la prestó tres (3) días después de haber visto la foto en las redes sociales. Asimismo, aclaró que en la foto que vio en redes sociales se veían los tatuajes de la persona, pero no se distinguían bien. Negó haberle ofrecido al Fiscal la descripción que su madre le dio sobre la persona, pero admitió que esta le indicó que la persona estaba forrada de tatuajes.

El agente Wilkins Vélez Malavé declaró que, el 22 de enero de 2021, a eso del mediodía, el agente Lara le informó sobre un incidente por robo en el Distrito de Añasco, por lo que se personó a

---

<sup>62</sup> Íd., pág. 82.

<sup>63</sup> Íd., pág. 83.



la residencia donde ocurrieron los hechos. Al llegar, se entrevistó con el agente Cruz Vélez, quien le indicó que estaba a cargo de la investigación y le ofreció los datos preliminares que recopiló. Testificó, además, que el agente Cruz Vélez le informó que, según las descripciones ofrecidas por los querellantes, él ya tenía información sobre la persona sospechosa, por estar relacionada con otros delitos.<sup>64</sup>

Declaró que entrevistó a los perjudicados, la señora González Rosario, y su esposo, el señor Wilfredo López. Expresó que el señor Wilfredo López, quien falleció antes de la celebración del juicio, padecía varias enfermedades y se veía decaído y débil. Por esa razón, a pesar de que había comenzado a entrevistarlos, decidió detenerse y entrevistar a la señora González Rosario.<sup>65</sup> Expresó que, mientras la entrevistaba alrededor de las 2:00 p.m., esta se veía “un poco alterada”, “nerviosa”, ansiosa porque llegara su hijo y preocupada por ella y por su esposo y la condición de este.<sup>66</sup>

Relató que la señora González Rosario le expresó que, alrededor de las 11:30 a.m., estaba en la parte de atrás de la residencia cuando escuchó a su esposo hablando con alguien desde el interior de la residencia, por lo que decidió entrar y se percató que, en efecto, su esposo estaba dialogando con una joven.<sup>67</sup> La señora González Rosario le describió a la joven como una fémmina, con el pelo recogido con un moño, color rubio, que tenía el rostro completamente tatuado, el cuello y los brazos, que podía tener aproximadamente entre treinta y cinco (35) a cuarenta (40) años de edad, y vestía una blusa de manguillos con rayas de colores y un mahón largo. La señora González Rosario le indicó que, al llegar al interior de la residencia, escuchó que la fémmina le pedía agua y hielo

---

<sup>64</sup> Íd., pág. 93.

<sup>65</sup> Íd., pág. 93.

<sup>66</sup> Íd., pág. 96.

<sup>67</sup> Íd., pág. 97.

a su esposo, y le expresó que la dejara de atender, que ella se encargaba. Acto seguido, buscó dos vasos con hielo y se los entregó a la joven.<sup>68</sup>

La señora González Rosario continuó relatándole que la joven le pidió toallas sanitarias y unas servilletas para hacer sus necesidades y esta le respondió que no tenía toallas sanitarias, pero que le podía brindar papel toalla. Narró que la señora González Rosario le expresó que la joven le pidió utilizar el baño, pero esta le negó el acceso y salió de la residencia. Que, una vez la joven sale, ella fue a cerrar el portón, y se percató de que la joven dio la vuelta por la parte de atrás de la residencia y entró. Entonces, una vez dentro de la residencia, la joven le expresó a la señora González Rosario que, si no le entregaba tres (3) o cuatro (4) dólares, iba a amarrarla a ella y a su esposo y se iba a llevar todo lo que estuviese dentro de la casa. La señora González Rosario le indicó que se asustó y le indicó a la joven que tenía un dinero en monedas en una bolsita de plástico en su cuarto, que lo buscaría y se lo entregaría, la joven accedió y se lo entregó.

La señora González Rosario le expresó que la joven salió de la residencia, se montó en un vehículo de motor pequeño, color gris, de cuatro (4) puertas, y se fue. Continuó relatando que la señora González Rosario, luego de eso, le indicó que llamó a su hijo y, a petición de este, llamó al cuartel de la Policía y esperó a que los agentes llegaran. Declaró que la señora González Rosario le expresó que podía reconocer a la persona y que esta le había comunicado que vivía en el barrio Ovejas y que se dedicaba a arreglar uñas.

El testigo relató que la señora González Rosario le mencionó sobre los tatuajes de la joven, especialmente, el que tenía en el área de la frente, que parecía tener forma de una malla. Declaró que, ya

---

<sup>68</sup> Íd.

él tenía una descripción de esa persona y que acudió al cuartel de Añasco para encontrarse con el agente Cruz Vélez. Allí, el agente Cruz Vélez le brindó la información que tenía sobre la persona relacionada con otros delitos, que coincidía con la descripción de la persona involucrada en la investigación por robo, y surgió el nombre de Vega Velázquez y sus datos, incluyendo su dirección, en el barrio Ovejas de Añasco.

Luego de recibir esa información, declaró que acudió a la dirección ofrecida por el agente Cruz Vélez y esta no se encontraba. Allí, dialogó con sus padres y dejó la citación, para que esta acudiera al cuartel a entrevistarse con él. Expresó que, a pesar de no poder citarla de forma personal, posteriormente, otro agente acudió a su residencia y logró citarla, pero, el 26 de enero de 2021, no acudió al cuartel. Continuó relatando que, ese día, se comunicó la hermana de Vega Velázquez para informar que esta se sentía indispuesta de salud.<sup>69</sup>

El 2 de febrero de 2021, el agente Vélez Malavé acudió a su residencia para verificar cómo seguía de salud Vega Velázquez. Esta le informó que estaba mejor, le indicaron brevemente las razones por las cuales estaban allí y la citaron ese mismo día para horas de la tarde en el cuartel. Declaró que, en la tarde, Vega Velázquez llegó al cuartel acompañada de su madre y este se identificó, le indicó las razones por las cuales estaba allí, que ella era sospechosa de la comisión de un delito y que le entregaría un documento con las advertencias de ley. Detalló que le preguntó a esta si sabía leer y escribir, y que le informara si se encontraba bajo los efectos de algún medicamento o sustancias controladas. Esta le respondió que sabía leer y escribir y que conocía el proceso, por otros casos previos que tenía. El testigo relató que Vega Velázquez leyó el

---

<sup>69</sup> Íd., pág. 102.

documento y le informó que lo entendió. Sin embargo, este se lo leyó para corroborar que lo entendiera. Vega Velázquez completó el documento, marcó el encasillado de haberlo leído, que el agente se lo había explicado y que renunciaba voluntariamente a los derechos, según advertidos, y lo firmó. Indicó que, una vez culminado ese proceso, le pidió que narrara lo que había sucedido con relación al incidente objeto de investigación.<sup>70</sup>

Afirmó que la descripción ofrecida por la señora González Rosario coincidía con la de Vega Velázquez, en específico, los tatuajes en todo el cuerpo, incluyendo el de la frente con forma de malla. El testigo identificó en sala a Vega Velázquez e indicó que fue la persona que entrevistó.

Según el testigo, la señora Vega Velázquez le relató que, el 22 de enero de 2021, en horas de la mañana, fue a casa de su hermana para que esta le prestara su vehículo, ya que necesitaba conseguir una “rabiza”. Su hermana no estaba, pero el vehículo sí, y tenía las llaves en el interior, por lo que se lo llevó sin autorización. Acto seguido, se dirigió al área de Casey y entró a una residencia para pedir hielo. Estando allí, mientras una persona mayor la atendía, una “señora mayor”, quien parecía ser la esposa, salió y esta le pidió papel toalla, toallas sanitarias y acceso a su baño. Según le informó al testigo, la señora le negó el acceso al baño, pero le entregó papel toalla.

Vega Velázquez le indicó al testigo que salió de la residencia y, cuando va a entrar al vehículo, escuchó que la señora estaba discutiendo con el señor mayor. Expresó que ese hecho le molestó, salió del vehículo y entró nuevamente a la residencia para indicarle a la señora que no le hablara de esa forma al señor, ya que él solo la atendió. Vega Velázquez le expresó al testigo que, estando dentro

---

<sup>70</sup> Íd., pág. 103.

de la residencia, le pidió a la señora tres (3) o cuatro (4) dólares para echar gasolina y esta le entró una bolsa plástica con un menudo. El testigo continuó relatando que Vega Velázquez le indicó que, tomó el dinero y se montó en el vehículo de su hermana, un Mitsubishi Lancer color gris de cuatro (4) puertas, continuó buscando la rabiza en otros barrios y le entregó el vehículo a su hermana en horas de la noche.

Declaró que Vega Velázquez le admitió que estuvo en la residencia de la señora González Rosario, pero negó haberla amenazado con amarrarla a ella y a su esposo. Reiteró que Vega Velázquez le indicó que luego de salir de la residencia, volvió a entrar sin autorización. El testigo expresó que le solicitó a Vega Velázquez que expusiera lo que le había relatado por escrito en una hoja oficial de la policía y así lo hizo. Posteriormente, Vega Velázquez se retiró.

El testigo declaró que, con la información recopilada durante la investigación, consultó el caso con el Ministerio Público y entregó la documentación pertinente. Posteriormente, el hijo de la señora González Rosario lo llamó para indicarle que vio en las redes sociales una noticia con una foto de una persona que habían arrestado en el pueblo de Añasco por el delito de escalamiento y que, al mostrarle la fotografía a su madre, la identificó como la persona que entró a su residencia el 22 de enero de 2021. Esa información se la brindó al Ministerio Público, quienes posteriormente citaron a los perjudicados para tomarles sus declaraciones juradas.

El testigo afirmó que vio la fotografía que encontró el hijo de la señora González Rosario y que la persona que allí aparecía era Vega Velázquez. Declaró que, se aseguró de que Vega Velázquez era la persona relacionada con el incidente, por la información ofrecida por el agente Cruz Vélez, sobre la descripción y su relación con

investigaciones por otros delitos, la descripción ofrecida por la señora González Rosario, y al verificar si existía *récord* criminal y el *mugshot profile* de Vega Velázquez. Sobre ese particular, indicó que el *mugshot profile* reflejaba que esta tenía una querrela del 2015, y que, en la foto, la persona tenía un tatuaje en la frente y otras marcas en cuello, hombros y brazos.<sup>71</sup>

Contrainterrogado por la Defensa, el agente Vélez Malavé admitió que entrevistó en varias ocasiones a la señora González Rosario, inclusive, antes de que el hijo de esta, Javier, le informara sobre la fotografía que vio en redes sociales. Aceptó que tomó notas solamente de la primera ocasión en que la entrevistó. Asimismo, negó haber tomado nota sobre lo que la señora González Rosario le indicó sobre el tatuaje de la frente en forma de malla. Expresó que no compartió con la señora González Rosario, cuando la entrevistó por primera vez la información brindada por el agente Cruz Vélez sobre una persona sospechosa. Negó que el agente Cruz Vélez le hubiese provisto información sobre la persona sospechosa, cuando dialogaron en la escena. Afirmó que cuando la señora González Rosario le expresó que la persona que entró a su casa le indicó que vivía en el barrio Ovejas y se dedicaba a arreglar uñas, ya el agente Cruz Vélez se había expresado. Relató que encontró las botellas de agua en los alrededores de la casa, aunque reconoció, que no tenía forma de identificar que esas fueron las botellas de agua que se le entregaron a Vega Velázquez, aunque eran de la misma marca que tenía la señora González Rosario en su casa.

También aceptó que, según el documento sobre la declaración de la sospechosa, la entrevista comenzó a la 1:42 p.m., aunque sostuvo que la interacción con Vega Velázquez comenzó antes, específicamente, a la 1:24 p.m. Admitió que a la 1:35 p.m.

---

<sup>71</sup> Íd., pág. 124.

se hicieron las advertencias legales, pero negó que la letra que aparecía allí era suya, y aclaró que era de Vega Velázquez. Además, negó haber comenzado a preguntarle a Vega Velázquez sobre su versión de los hechos antes de suscribir el documento sobre las advertencias legales. Indicó que inició la entrevista con Vega Velázquez una vez le tomó los datos generales. Se sostuvo en que Vega Velázquez le admitió que se llevó el carro de su hermana y entró a la residencia de los señores sin autorización, pero negó haber utilizado violencia para pedir el dinero para gasolina.<sup>72</sup>

B.

Examinada la prueba bajo el estándar de revisión judicial que nos rige, es forzoso concluir que el Ministerio Público probó más allá de duda razonable, que, el 22 de enero de 2021, mientras la pareja de ancianos se encontraba en su residencia, Vega Velázquez acudió allí, inicialmente, para pedir agua y hielo. Luego de que la señora González Rosario se los entregara, Vega Velázquez entró sin autorización al interior de la residencia, y pidió papel toalla, toallas sanitarias y acceso al baño. Aunque la señora González Rosario le negó la entrada al baño, le brindó papel toalla para que atendiera sus necesidades fuera de la casa. Acto seguido, la señora Vega Velázquez se retiró del interior de la residencia, se escabulló por el lateral de la residencia, y clandestinamente, llegó hasta la puerta trasera de la estructura y accedió hasta la cocina. Allí, estando la señora González Rosario y su esposo dentro de la residencia, Vega Velázquez los amenazó con amarrarlos y llevarse todo lo que hubiese en la casa, si no le entregaban tres (2) o cuatro (4) dólares para echar gasolina. Atemorizada de que le sucediera algo peor, la señora González Rosario, le ofreció a Vega Velázquez un menudo que tenía en su habitación. Lo buscó y se lo entregó.

---

<sup>72</sup> Íd., pág. 132.

No albergamos duda alguna de que estos hechos, según estableció la prueba desfilada y creída por el Tribunal de Primera Instancia, incluyendo la declaración escrita que Vega Velázquez ofreció libre y voluntariamente, configuró el delito de Robo agravado. Primero, Vega Velázquez entró a la residencia de la señora González Rosario en dos (2) ocasiones sin autorización. Durante la segunda irrupción, Vega Velázquez amenazó a la señora González Rosario con amarrarla a ella y a su esposo si no le entregaban el dinero solicitado por esta. Esa amenaza, provocó en la señora González Rosario una presión moral, por miedo, que la llevó a entregarle dinero a Vega Velázquez. Incluso, la señora González Rosario sintió ansiedad, intimidación y temor, al punto que, transcurrido considerable tiempo del incidente -más de dos horas- al ser entrevistada por el agente Cruz Malavé, la señora González Rosario continuaba alterada, nerviosa y preocupada.

En segundo lugar, Vega Velázquez, se apropió ilegalmente de dinero que le entregó la señora González Rosario, luego de que esta la amenazara, mediante intimidación, con amarrarla a ella y a su esposo y llevarse todo lo que había dentro de la casa, si no se lo entregaba. Finalmente, la conducta imputada constituyó Robo en su modalidad agravada, por haber ocurrido en la residencia de la señora González Rosario y su esposo, en presencia de estos, donde, además, estos poseen una expectativa razonable de intimidad.

No podemos, aceptar la invitación que nos hace Vega Velázquez, a intervenir con la apreciación que de la prueba hizo el juzgador de los hechos, tras conferirle credibilidad a los testigos de cargo. Vega Velázquez no logró controvertir dicha prueba..

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la *Sentencia* apelada en su totalidad.



Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones